

CAPITULO IV.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE TERMINAR LA SOCIEDAD.

362. Hay causas que dan fin á la sociedad de pleno derecho. Hay otras que dependen de la voluntad de un socio ó de la decisión del juez.

Las primeras están numeradas en el art. 1865, números 1-4, que dice: «La sociedad acaba: 1. ° por el vencimiento del tiempo por el cual fué contratada; 2. ° por extinción de la cosa ó consumación de la negociación; 3. ° por muerte natural de alguno de los socios; 4. ° por la muerte civil, el interdicto ó quiebra de uno de ellos.» Es preciso separar la muerte civil que está prohibida en Francia y Bélgica.

Dijimos que en estos casos la sociedad acaba de pleno derecho. Esto es lo que Merlin demostró con la evidencia de sus demostraciones. (1) La sociedad *acaba*, dice la ley. ¿Qué idea dan estas palabras? ¿El del derecho de pedir la disolución de la sociedad? Nó sino la de la disolución misma operada *ipso facto*. No depende, pues, de los socios rehusarse á la disolución de la sociedad; la sociedad se disuelve quieran ó no. Sin duda las partes interesadas pueden mantener la sociedad cuando la cosa es posible, pero se necesitará para esto una convención nueva y, por consiguiente, habrá una nueva sociedad; los socios no pueden mante-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Sociedad*, pfo. IX.

ner la antigua sociedad cuando está disuelta de plano en virtud de la ley; la disolución es un hecho cumplido y no hay poder humano que pueda deshacer un hecho consumado. Uno de los socios muere; los socios supérstites pueden permanecer en sociedad, pero esto será una sociedad nueva; es imposible que la antigua sociedad continúe, puesto que fué disuelta de plano por la muerte; hay un hecho que escapa al poder de nuestra voluntad y este es la muerte. Merlin, el jurisconsulto tradicional por excelencia, gusta de citar la tradición. Hay una de las causas enumeradas por el art 1865 que da lugar á alguna dificultad: es la quiebra civil; volveremos á ello. ¿La quiebra de un socio disuelve de plano la sociedad? El texto contesta á la cuestión, puesto que pone á la quiebra en paralelo con la muerte. Se difiere de ella, sin embargo, en el sentido de que ésta es un acontecimiento natural, inevitable, independiente de la voluntad; mientras que la quiebra es un hecho personal del socio, un hecho que le es imputable; esto no impide que la sociedad esté disuelta de plano. Si los socios quieren continuarla lo pueden, pero habrá una nueva sociedad, dicen las leyes romanas; prueba segura de que la primera sociedad se disolvió sin la voluntad de los socios y aun á su pesar, puesto que su voluntad es mantenerla. La ley permite, sin duda, á los socios continuar su asociación, pero no les puede permitir lo imposible. Todo cuanto pueden hacer es estipular en su pacto social que la sociedad no quedará disuelta por la muerte ó la quiebra ó por una de las demás causas previstas par el art. 1865, siempre en los límites de lo posible. ¿Se concibe que los socios convengan en que la sociedad continuará apesar de la extinción de la cosa que constituye el fondo social? No hay contrato sin objeto, y los socios no pueden hacer que haya sociedad cuando no hay fondo social.

363. Hay causas que dan fin á la sociedad por la volun-

tad de un socio ó por la decisión del juez. El art. 1865 dice que la sociedad acaba por voluntad que expresen uno ó varios socios de no estar más asociados. Más adelante diremos á qué sociedades se aplica este principio. La ley coloca esta quinta causa en la misma línea que las cuatro últimas. En cierto modo es verdad decir que la sociedad acaba de plano derecho; desde que uno de los socios declara que no quiere ya pertenecer á la sociedad la sociedad se disuelve, no podría mantenerse ni por los socios ni por la autorización del juez. Sin embargo, hay una gran diferencia entre la renuncia del socio y las otras causas que dan fin á la sociedad. Desde luego es necesaria una manifestación de voluntad, mientras que en las cuatro primeras causas la voluntad no desempeña ningún papel, cuando menos en el momento de la disolución. Luego la simple voluntad no basta para romper la sociedad; la ley quiere que la renuncia sea de buena fe y no hecha á contratiempo; el juez podrá, pues, apesar de la renuncia del socio, mantener la sociedad decidiendo que el socio ha renunciado de mala fe ó á contratiempo. La disolución se hace por sentencia judicial cuando es pedida por uno de los socios por causa legítima (art. 1869). Tal es el caso en el que un socio falta á sus compromisos. Hay lugar entonces á la resolución de la sociedad en virtud de la condición resolutoria tácita, la que no se opera de pleno derecho; es necesaria una sentencia del juez.

SECCION I.—De los casos en que la sociedad acaba de derecho plano.

§ I.—DEL VENCIMIENTO DEL TIEMPO.

364. "La sociedad acaba por el vencimiento del tiempo por el que fué contratada" (art. 1865, 1.º) Si el acta social determina el tiempo por el que se contrató la sociedad

ésta acaba de pleno derecho al vencimiento del plazo. Esta es la aplicación del derecho común. Las convenciones hacen ley para aquellos que las hacen (art. 1134); es en virtud de esta ley como se disuelve la sociedad; es, pues, por voluntad de las partes; pero esta voluntad está expresada en el contrato, no debe serlo ya en el vencimiento del plazo. Hay más: las partes, una vez vencido el plazo, no pueden impedir que la disolución tenga lugar, es un hecho verificado (núm. 362); pueden solamente prorrogar la sociedad. Más adelante diremos cuál es el efecto de esta prórroga.

365. Las partes contratantes son libres de dar á la sociedad la duración que quieran. Esto resulta del art. 1844, que está concebido así: "Si no hay convenio para la duración de la sociedad está considerada como contratada para toda la vida de los socios, conforme á la modificación dicha en el art. 1869; si se trata de un negocio cuya duración sea limitada, por todo el tiempo que deba durar este negocio." El art. 1869, al que el 1844 traslada, contiene una disposición muy importante. Cuando la duración de una sociedad es ilimitada puede ser disuelta por la voluntad de una de las partes, mientras que la disolución de las sociedades á plazo no puede pedirse antes de vencido el término. ¿Cuándo es la sociedad á término y cuándo su duración es ilimitada? Volveremos á la cuestión al tratar de la disolución que se hace por voluntad de un socio. El art. 1844 decide una dificultad que se presenta en esta materia. Se supone que el pacto social no fija la duración de la sociedad. ¿Resultará que tiene una duración ilimitada y, por consiguiente, podrá romperse por voluntad de un socio? Es preciso distinguir, conforme al art. 1844. Si se trata de un negocio cuya duración está limitada la sociedad tendrá igualmente una duración limitada, el tiempo que debe durar el negocio; queda por dicho que, en este caso, la voluntad de